



Resolución *Directoral* N° 019-DGPC-VMPCIC/MC

Lima, 02 de Abril de 2018

VISTO, el Expediente N° 46315-2017

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de diciembre de 2017, la señora Norma Hilda Portal Russo, solicita se informe sobre la condición cultural del inmueble ubicado en Jr. Capac Yupanqui N° 957, Distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 002026-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2017 se informa a la administrada, que "el inmueble ubicado en Jr. Cápac Yupanqui N° 953,957,961, Jesús María, no se encuentra declarado Monumento, no se emplaza dentro de Ambiente Urbano Monumental ni Zona Monumental declarada por nuestra representada. En tal sentido, el inmueble en consulta no forma parte de los bienes culturales inmuebles de la época colonial, republicana y contemporánea que integran el Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, con fecha 10 de enero de 2018, se recepciona el Oficio N° 001-2018-MDJM/GDU/SOPPU e Informe técnico N° 002-2018/MDJM-GDU-SOPPU/LQC, de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Planeamiento de la Municipalidad Distrital de Jesús María, por el cual consulta al Ministerio de Cultura, si al inmueble ubicado en Jr. Cápac Yupanqui N° 953-957-961 del distrito de Jesús María, se le ha retirado la condición de (AUM) el cual es conformante de la Avenida General Felipe Salaverry, y si existen otros predios con la misma condición. Indica asimismo, que la Junta de Propietarios del mencionado inmueble ha solicitado autorización para obras de acondicionamiento y refacción;

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 083-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, rectifica lo señalado Oficio N° 002026-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, respecto a la condición cultural del inmueble de Jr. Cápac Yupanqui N° 953-957-961, Jesús María, el mismo que por su ubicación en Ambiente Urbano Monumental, se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento. Contra el Oficio N° 083-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, la señora Karla J. Rocca García, en calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Edificio Real, ubicado en el Jirón Capac Yupanqui N° 953-957-961, interpone recurso de reconsideración;





Resolución Directoral N° 019-DGPC-VMPCIC/MC

Que, entre los argumentos expuesto en el citado recurso de reconsideración, se señala los siguientes:

- a) *“vuestra Dirección ha emitido dos (02) oficios totalmente contradictorios, e ilegales, que nos están causando grave perjuicio, al haber resuelto a nuestra solicitud el cambio de piso de vinílico al de porcelanato, en el oficio N° 002026-2017/DPHI/DGPC/MC del 13 de diciembre de 2017 con referencia al expediente N° 000043615-2017 que nuestra representada presentó a su despacho (...)”*
- b) *(...)” Nunca jamás, el Ministerio de Cultura, nos ha comunicado a la junta de propietarios que represento que el edificio denominado Real conforma la unidad inmobiliaria ubicada en el Jr. Cápac Yupanqui N° 953-957-96, del distrito de Jesús María sea un bien colonial, ni que forma parte de los bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación(...)”*
- c) *(...)” Es un edificio particular que se edificó en el año 1961, por lo tanto mal puede Ud. Tipificarlo como bien Inmueble que forma parte del Ambiente Urbano Monumental, lo que de ser el caso limitaría el derecho de la propiedad de todos los 47 propietarios que residimos en el edificio (...)” “(...) por lo que mal hace Ud. señora Directora en declarar Ambiente Urbano Monumental a un edificio particular que tiene 47 propietarios”.*

Que, con fecha 27 de febrero de 2017, se cursa el Oficio N° 000329-2018/DGPC/VMPCIC/MC, a la señora Karla J. Rocca García, Presidenta de la Junta Directiva del Edificio Real, otorgándole un plazo de 05 días, para que pueda expresar las argumentaciones que considere pertinente, de manera de que no se vulnere el derecho de defensa, respecto a la nulidad de oficio del Oficio N° 002026-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC; En su escrito de fecha 08 de marzo de 2018, la administrada señala que:

- a) *“(...) Que, toda persona tiene derecho a la propiedad privada y a la herencia, siendo ilegal que el Ministerio de Cultura haya decretado que los cuarenta y seis departamento que conforman la unidad inmobiliaria denominada Edificio Resal del Distrito de Jesús María, sea un bien público, cuando es un bien privado”.*
- b) *“(...) Que, el bien inmueble no tiene nada que ver ni con la época colonial, ni con época republicana, por que deberá declararse nulo el Oficio N° 083-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC que se está impugnando, por ir contra el derecho de propiedad privada de todos y cada uno de los cuarenta y seis copropietarios, que residen en el Edificio Real (...)”.*
- c) *“La Junta de Propietarios nunca fue notificada por la Municipalidad de Jesús María, ni por el Ministerio de Cultura, que el inmueble haya sido catalogado por el Estado como inmueble de la época colonial y republicana y contemporánea que integra el patrimonio cultural de la Nación (...)”.*





Resolución Directoral N° 019-DGPC-VMPCIC/MC

Que, con relación al inmueble ubicado en Jr. Cápac Yupanqui N° 953-957-961 del distrito de Jesús María; la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al "Ambiente Urbano Monumental" como aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente; estableciendo en su artículo 23°, los criterios de intervención en Ambientes Urbanos Monumentales.

Que, asimismo, el Ambiente Urbano Monumental de la Av. General Felipe Salaverry comprende las cuadras 5 a las 11 entre los jirones Nazca y Domingo Millán, representado por el plano AUM 01, con código INC-DPHCR-SDR-001-2008, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 509/INC de fecha 01 de setiembre de 1988, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 11 de setiembre de 1988 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 905/INC de fecha 21 de enero de 2009, el mismo que es parte del Jr. Cápac Yupanqui hasta la intersección de la Av. Cuba, y que al haber sido publicada en el Diario Oficial, se presume de conocimiento de todos;

Que, de otro lado, la declaración de Ambiente Urbano Monumental, se evalúa de acuerdo a las características arquitectónicas y tipológicas más representativas así como aquellos atributos que presenta el ambiente a proponer, para el caso que nos ocupa, el inmueble ubicado en Jr. Cápac Yupanqui N° 953-957-961 no presenta ningún valor destacable, sin embargo dado su emplazamiento forma parte del conjunto de inmuebles declarados Monumentos y de Valor Monumental claramente identificados. Estos inmuebles se encuentran ubicados entre las cuadras 5 a la 11 de la Av. General Felipe Salaverry, algunos de ellos limitan en su entorno a dicho predio como son los edificios de Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, ambos presentan relevancia arquitectónica e histórica como inmuebles representativos de la época contemporánea, asimismo el valor, importancia y significado del Ambiente mencionado, se le atribuye porque en gran porcentaje mantiene un perfil homogéneo, es decir, volumetría, escala, altura y proporción en conjunto y no de forma aislada; sin importar la época de construcción y filiación estilística que presenta";

Que de conformidad con lo que señala el artículo VII del título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo 19° del mismo cuerpo legal. Así también, conforme lo dispone el artículo V del título preliminar de la precitada norma, *los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado y los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley. (...)*;





Resolución Directoral N° 019-DGPC-VMPCIC/MC

Que, el inmueble ubicado en Jr. Cápac Yupanqui N° 953-957-961, al ser conformante del Ambiente Urbano Monumental de la Av. General Felipe Salaverry de las cuadras 5 a la 11 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 28296, "Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por los Decretos Supremos N° 001-2016-MC y N° 007-2017-MC, así como la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; normatividad relacionada a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, si bien el Oficio N° 002026-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, generó efectos jurídicos, tal como se advierte de la Autorización N° 139-2017-MDJM/GDU/SOPPU (Documento N° 2017-22723) de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de Jesús María a la Junta de Propietarios del Edificio Real del predio Jr. Capac Yupanqui N° 957, Jesús María; dicho oficio fue emitido sustentándose en una falsa valoración de los hechos, al indicar que el inmueble al no estar emplazado dentro del Ambiente Urbano Monumental, no se encontraría bajo los alcances de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, contraviniéndose los citados dispositivos;

Que, el numeral 2) del artículo 10° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LAPG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Asimismo, en el artículo 211° de dicho dispositivo, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, conforme señala la doctrina, la nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada norma legal, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, cumpliendo los requisitos de validez: i) competencia, ii) objeto o contenido debe ser lícito, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones seguidas de la motivación, iii) finalidad pública, iv) motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente,





Resolución Directoral N° 019-DGPC-VMPCIC/MC

conforme lo dispone el artículo 9° del mismo cuerpo legal. La motivación como requisito de validez del acto administrativo, refiere en el numeral 6.3 del artículo 6° del TULO de la LPAG, que *“no son admisibles como motivación (...) aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*;

Que, en el presente caso, los Oficio N° 002026-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y N° 083-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se encuentran inmersos en el supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2) del artículo 10° del TULO de la LPAG, por lo que corresponde declararlos nulos, por las razones antes señaladas. Asimismo, se debe precisar que con la emisión del Oficio N° 083-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, no se configura lo que constituye una rectificación, pues al haberse modificado el contenido y sentido de lo informado por el Oficio N° 002026-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, crea una situación jurídica distinta para la administrada;

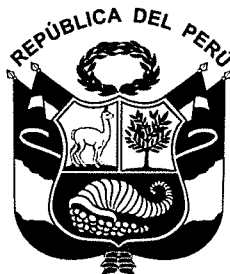
Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, señala respecto a la figura jurídica de la rectificación, *“(...) los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. (...) Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo. La norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)”*;

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 11.2 del artículo 11° del mencionado dispositivo, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. En consecuencia, la Dirección General de Patrimonio Cultural al ser el superior jerárquico de la cual depende la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, será quien declaré la nulidad de los Oficios N° 002026-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 13.12.2017 y Oficio N° 083-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 16.01.2018, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Karla J. Rocca García, en calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Edificio Real, ubicado en el Jirón Capac Yupanqui N° 953-957-961;

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de dispositivo legal antes indicado, la resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; por lo que es, necesario derivar copia de lo actuado al órgano



¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, páginas 144 y 146, Tomo II.



Resolución Directoral N° 019-DGPC-VMPCIC/MC

competente en determinar las acciones de verificación que estime pertinentes en el presente caso;

Que, mediante Informe N° SS008-2018-JFC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 02 de abril de 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

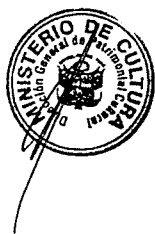
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio del Oficio N° 002026-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 13.12.2017 y del Oficio N° 083-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 16.01.2018, emitidos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiéndose retrotraerse el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de condición cultural de fecha 06 de diciembre de 2017, correspondiente al Expediente N° 43615-2017.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la devolución de los actuados administrativos a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, para que en el marco de sus competencias continúe con el trámite correspondiente, dando respuesta a la administrada respecto a su solicitud de fecha 06 de diciembre de 2017, así como a la Municipalidad Distrital de Jesús María.

ARTÍCULO 3°.- DERIVAR copia de lo actuados administrativos, a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral que declare la nulidad del Oficio N° 002026-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 13.12.2017 y del Oficio N° 083-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC a la señora Karla J. Rocca García, en calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Edificio Real, ubicado en el Jirón Capac Yupanqui N° 953-957-961 y a la Municipalidad Distrital de Jesús María para conocimiento y fines pertinentes.





Resolución Directoral N° 019-DGPC-VMPCIC/MC

ARTÍCULO 5°.- EXHORTAR a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para que en lo sucesivo verifique en forma escrupulosa la información brindada a los administrados, y esta sea debidamente sustentada con la documentación correspondiente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

Edwin Benavente García
Director General